



**Resolución No. CSJCOR23-364**

Montería, 4 de mayo de 2023

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00187-00**

**Solicitante:** Abogado, Sergio Alberto Mora

**Despacho:** Juzgado Civil del Circuito de Sahagún

**Funcionario Judicial:** Dr. Heliobeth Darío Vergara Gattas

**Clase de proceso:** Acción posesoria

**Número de radicación del proceso:** 23-660-31-03-001-2021-00169-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efren Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 04 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

**1) ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito remitido por la Secretaría de la Comisión Seccional Disciplina Judicial de Córdoba, el 21 de abril de 2023 ante esta Corporación, y repartido al despacho del magistrado ponente el 24 de abril de 2023, el abogado Sergio Alberto Mora en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, respecto al trámite de la acción posesoria promovida por Otto Nicolás Bula Bula contra Daniel Uribe Mejía y Otro, radicado bajo el N° 23-660-31-03-001-2021-00169-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“1.- Que actúo como apoderado del Sr. DANIEL URIBE MEJÍA en la acción posesoria que frente al mismo y el Sr. MARIO URIBE ESCOBAR promovió el Sr. OTTO NICOLÁS BULA BULA ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN, Rdo. 23660310300120210016900.*

*2- Que mi representado Sr. DANIEL URIBE MEJÍA fue notificado mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2022 de decisión relativa al decreto de una medida cautelar innominada de “administrador de la justicia” en dicho proceso. Juzgado del cual es juez el Dr. HELIOTBETH DARÍO VERGARA GATTAS.*

*2.- No solo nos quedamos sorprendidos por el contenido de esa medida cautelar, sino también por la absoluta celeridad con que se ha manejado el proceso - lo que es absolutamente inusual -, además del sinnúmero de irregularidades desde la presentación de la demanda y lo que ha ocurrido a lo largo de la actuación, viciada hasta más no poder no solo desde lo formal sino desde lo material, lo cual deja mucho que desear.*

*3.- No se trata de simples afirmaciones. Precisamente se pueden enumerar así:*

a) Se presenta el 8 de noviembre de 2021 a las 3.33 p.m. y se estaba repartiendo a las 3.36 p.m., tres minutos después.

b) Extrañamente figura en el expediente dos escritos de la demanda, uno sin anexos, de 10 folios, marcado como archivo 1.1 bajo el rótulo "DEMANDA ACCIÓN POSESORIA CORREGIDA" y otro, con anexos, de 107 folios, marcado como archivo 1.2.

c) Sin haber fijado caución el juez, el apoderado del demandante se la auto (sic) fija y presenta una el 11 de noviembre de 2021 por una suma pírrica (archivo 1.3).

d) Inmediatamente en esa misma fecha 11 de noviembre de 2021 el juez mediante auto admite la demanda, vincula por pasiva a la sociedad INVERSIONES ASERTA S.A.S y decreta medida cautelar innominada de un "administrador de la justicia".

e) El juez no se percató ni de que había dos escritos de la demanda diferentes, donde la diferencia radica en la medida cautelar donde simplemente cambiaron de nombre de "secuestro" por "administrador de la justicia" y tampoco que la caución no cumplía con el mínimo legal del 20% sobre el valor de los bienes como también que no estaba asegurada la anterior sociedad.

Lo que es peor decretó una medida cautelar innominada de secuestro, pero con el nombre de "administrador de la justicia" que es lo mismo que un secuestro, pero sin trámite de entrega y derecho de oposición alguno.

f) Al otro día, es decir, el 12 de noviembre de 2021 notifican las anteriores decisiones, un viernes, por lo que tocó pronunciarnos al lunes siguiente 15 de noviembre de 2021 donde además de recurrir la admisión se solicitó adición de esa decisión para que explicara cuales eran las funciones de un "administrador de la justicia".

g) Sin demora, el 19 de noviembre de 2021 dicta auto de adición donde para resumir queda muy claro por las funciones que describe, ese "administrador de la justicia" no es más que un secuestro, lo que al amparo de las doctrinas de las Cortes que se citaron en los memoriales que obran en el expediente, no se puede decretar como medida cautelar innominada la que de manera nominada exista o no exista para determinado proceso que tenga una.

En esta acción posesoria lo procedente es la inscripción de la demanda más no el secuestro, al que le pusieron apenas un nombre diferente pero que es lo mismo y denominaron "administrador de la justicia", con tanto poder para éste que solo le basta llegar a los inmuebles y se los entreguen, suficiencia esta que ni siquiera la medida cautelar de secuestro tiene, el cual además está provisto de un trámite de entrega y derecho a oposición que aquí no; esto es más que un secuestro. ¡Que poder!

Está escrito con suprema claridad en los memoriales contentivos de los recursos que se anexaron, como todo el camino recorrido por el juez no resulta acorde con los tiempos que se manejan. Ordenar semejante medida cautelar de secuestro, pero como innominada "administrador de la justicia", a la luz de todo lo explicado

*reflejan una absoluta sin razón del abandono e indebida aplicación de las normas y antecedentes doctrinales de las Cortes al respecto, lo que comporta una profunda extrañeza y desacuerdo con el trámite que se está adelantando en la anotada acción lo que fundamenta la presente queja para que se tomen las medidas de rigor.*

*Pero para más sorpresa, nombra de “administrador de la justicia” a una persona que no se encuentra en la lista del juzgado y lo menciona sin rubor en su decisión, la que tampoco está en la lista del distrito más cercano, e incluso que había sido removido.*

*No sobra advertir que todo ese mal proceder del juzgado se encuentra recurrido. Desafortunadamente su impugnación no suspende la ejecución de la espuria medida cautelar, lo que obligó ante tan evidente violación al debido proceso y al sin número de disposiciones que lo desarrollan, formular una acción de tutela en la que como medida cautelar provisional se suspendió la dispuesta por el juzgado. De esta tutela conoce el TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA -SALA CIVIL, Magistrado Ponente, Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ, Rdo. 23001221400020210029200.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-159 del 26 de abril de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Heliobeth Darío Vergara Gattas, Juez Civil del Circuito de Sahagún, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (26/04/2023).

## **1.3 Del informe de verificación**

El 02 de mayo de 2023, el doctor Heliobeth Darío Vergara Gattas, Juez Civil del Circuito de Sahagún, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Sea lo primero señalar que dentro de su escrito el quejoso aduce que desde la presentación de la demanda promovida por OTTO NICOLAS BULA BULA en contra de MARIO URIBE ESCOBAR, DANIEL URIBE MEJIA E INVERSIONES ASERTA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, “desde entonces no han dejado de ocurrir otros acontecimientos que consideramos fuera del debido ambiente judicial”, frente a ello se debo señalar este Juzgado ha tramitado el proceso alegado en debida forma, se ha pronunciado de todo y cada uno de los recursos interpuesto por la parte demandada, y ha concedido las apelaciones que resultan pertinente, incluso la parte llamada a resistir ha desistido de recursos interpuestos ante el superior jerárquico, por lo que no existe ninguna actuación que se haya expedido por parte de este Operador Judicial en donde se puedan catalogar como fuera del ambiente procesal, pues hasta el momento se ha hecho plena observancia del trámite procesal, se han decretado toda y cada una de las pruebas pedidas por las partes, se han dado todas las respuestas pedidas a través del correo, se ha compartido el link del expediente, el proceso se encuentra público en la plataforma de TYBA, entonces, no se puede aceptar que se lancen expresiones de naturaleza injuriosas*

*que manchen el buen nombre de este fallador, máxime cuando se han respectado a las partes todas y cada una de las garantías procesales permitidas en la ley.*

*Ahora, efectivamente en diligencia del día 02 de marzo del año que avanza este Juzgado fijó como fecha para la realización de la práctica de la inspección judicial el día 17 de abril de 2023, sin embargo, al suscrito le fue asignada una cita médica a la cual no podía dejar de asistir en razón a las enfermedades de base que padece y las secuelas que quedaron del infarto al miocardio ocurrido en el año 2017, pues dentro de dicha cita médica la especialista iba a revisar o a leer unos exámenes previamente practicados con anterioridad, y en este punto se debe decir que mi salud física y mental debe estar por encima de las labores propias del Juzgado, ya que para ejercer mi actividad como Juez director del Despacho me debo encontrar en condiciones óptimas para brindar justicia acorde a las necesidades de los usuarios que la requieren, más si se tiene en cuenta que lo que se tramita en las sedes Judiciales son las problemáticas de común ocurrencia para los ciudadanos y que nos ponen en un riesgo psicosocial elevado al tener que decidir controversias de cualquier tipo, entonces, en aras que la cita fue programada el viernes 14 de abril de 2023 por tanto se expidió la providencia previniendo a las partes y sus apoderados del motivo del aplazamiento.*

*(...)*

*Finalmente, se tiene que decir que ciertamente la parte demandada presentó un escrito en donde pedía que se dieran las explicaciones por las que se había aplazado la diligencia, frente a ello se debe señalar que este servidor es autónomo en sus decisiones, y que la misma se tomó en una providencia judicial en donde se expusieron razonadamente los motivos del aplazamiento de la diligencia de inspección judicial y que en virtud de la buena fe se presumen cierto los conceptos emitidos por el Juzgado, ya que quien en su sano juicio mentiría sobre su estado de salud, más en mi condición en donde tengo padecimientos que me aquejan a diario y que no pueden estar por encima de las diligencias programadas, pues es claro que todos somos seres humanos y que no se nos puede exigir que trabajemos teniendo padecimientos crónicos, pues además de estar en tratamiento por el infarto me encuentro padeciendo de dolores de cadera, y reitero que no pondré en riesgo mi salud por temas laborales, que pueden ser aplazados y continuados en fechas próximas, en razón de ello, me limite a dejar una constancia en donde adjunte la fórmula que me recetó la médico adscrita a mi E.P.S Colsanita luego de haber revisado los exámenes que anteriormente me había ordenado, además no soy empleado de los demandados y la forma como fue pedida las excusas no fue respetuosa. Finalmente considero que la vigilancia administrativa debe ser archivada por cuanto en la actualidad no existe mora de este Juzgado, máxime cuando para el día 11 de mayo de 2023 se encuentra programada la audiencia para realizar la diligencia contemplada en el Artículo 373 del C. General del Proceso la cual se hará o comenzará con la inspección judicial, y que además se agrega que el motivo del aplazamiento obedeció a circunstancias médicas por las que no fue posible llevarla a cabo y ello no puede ser achacado a este servidor, además de ello la prueba solicitada de oficiar a E.P.S Colsanitas es a todas luces improcedente, pues esa información es reservada, ya que tiene que ver con mi estado de salud que no le debe interesar a los sujetos procesales, pues en nada atañe con lo que se vaya a decidir, la información de salud es de carácter*

*reservado y de oficiar dicha prueba se vulnera mis derechos fundamentales, ahora, obra una constancia médica en el expediente en donde se certifica que asistí a una consulta el día 17 de abril de 2023, y en aras de la lealtad que tengo con los procesos aportare a la presente vigilancia administrativa los exámenes médicos practicados y que fueron valorados por la médico tratante.”*

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”,* lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Sergio Alberto Mora, se colige que su inconformidad radica en que el despacho ordenó un secuestro como medida innominada, denominada “administrador de justicia”, lo cual bajo su consideración refleja un *“abandono e indebida aplicación de las normas y antecedentes doctrinales de las Corte”* así mismo manifiesta que el despacho, profirió auto de adición del 19 de noviembre de 2021, donde describe las funciones del secuestro; entre otras cosas, manifiesta que fue nombrada una persona que no se encuentra en la lista del juzgado como tampoco del distrito más cercano y que el proceso cuenta con irregularidades.

Al respecto el doctor Heliobeth Darío Vergara Gattas, Juez Civil del Circuito de Sahagún, manifestó que ha tramitado el proceso alegado en debida forma, se ha pronunciado de todos los recursos interpuestos, decretado todas las pruebas solicitadas por las partes, dado todas las respuestas pedidas a través del correo, compartido el link del expediente, que el proceso se encuentra público en la plataforma de TYBA y no existe ninguna actuación que haya surtido que se pueda catalogar como fuera del ambiente procesal.

Informa que, el 02 de marzo del 2023, el Juzgado fijó como fecha para la realización de la práctica de la inspección judicial el 17 de abril de 2023, sin embargo, por una cita médica, fue reprogramada para el viernes 11 de mayo de 2023, por tanto, expidió la providencia en la que informó a las partes y a sus apoderados el motivo del aplazamiento.

Finalmente, informa que la parte demandada presentó un escrito en donde pedía que le dieran las explicaciones por las que se había aplazado la diligencia; frente a ello señala que es autónomo en sus decisiones, y los motivos fueron expuestos en una providencia judicial razonadamente y que en virtud de la buena fe se presumen ciertos los conceptos emitidos por el Juzgado.

Con relación a la petición impetrada por el solicitante, en la cual afirma una presuntas irregularidades e indebida aplicación de las normas y de la jurisprudencia, es de manifestar que esta situación no se ajusta al marco de la competencia de esta Seccional conforme la naturaleza y fines de la figura de la vigilancia judicial, puesto que, el Artículo Catorce del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que señala:

***“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por el peticionario y por el funcionario judicial, exista alguna actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, debido a que, al momento de la presente intervención administrativa, el proceso tenía fecha para audiencia programada para el 11 de mayo de 2023.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Controvertir las decisiones y las actuaciones de los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la interpretación de las normas y análisis de los artículos,

escapan por completo al concepto de la vigilancia judicial como mecanismo administrativo; para ello están los medios de impugnación y las intervenciones procesales con que cuentan las partes y abogados dentro del desarrollo del proceso.

No será remitida copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, debido a que fue esa Corporación quien remitió el escrito petitorio de la referencia a esta Seccional.

Por lo expuesto, anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

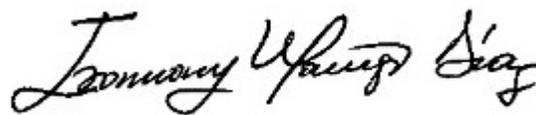
### 3. RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00187-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Heliobeth Darío Vergara Gattas, Juez Civil del Circuito de Sahagún, dentro del trámite de la acción posesoria promovida por Otto Nicolás Bula Bula contra Daniel Uribe Mejía y Otro, radicado bajo el n° 23-660-31-03-001-2021-00169-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Sergio Alberto Mora.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Heliobeth Darío Vergara Gattas, Juez Civil del Circuito de Sahagún, y al abogado Sergio Alberto Mora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

LEPM/dtl